



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de diciembre de 2005  
C-No.232

Señor

**Franklin Valdés Pitty**

Alcalde Municipal de Barú

Provincia de Chiriquí

E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota 226-2005-AMB, mediante la cual plantea a esta Procuraduría la siguiente interrogante:

- “..... recientemente el Municipio de Barú a (sic) sufrido la sensible pérdida de la Tesorera Municipal. En base a esta situación le consultamos lo siguiente:  
1- Que si con fundamento al Artículo 242, numeral 8 de la Constitución y el artículo 243, numeral 3, si al Alcalde Municipal le corresponde el nombramiento del próximo tesorera (sic), toda vez que las disposiciones constitucionales que hemos citado faculta al Alcalde para esa decisión.”.

Para dar respuesta a su interrogante, cito el numeral 8 del artículo 242 de la Constitución Política, sobre el nombramiento del Tesorero Municipal, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 242.** Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal **que haga el Alcalde**”. (El resaltado es nuestro).

El nombramiento del Tesorero Municipal es una acción que requiere para su perfeccionamiento de dos (2) elementos esenciales, a saber:

1. Que el Alcalde Municipal nombre al Tesorero Municipal y
2. Dicho nombramiento sea ratificado por el Concejo Municipal.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 327 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“**Artículo 327.** Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias referentes a las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo de 2004:

.....

9. Los funcionarios públicos cuyos nombramientos son contemplados en esta Constitución y que se encuentren en funciones al momento de entrada en vigencia de estas reformas, ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados.

...”

A partir de la entrada en vigencia de las últimas reformas constitucionales el 15 de noviembre de 2004, en aquellos casos en que por cualquier razón los tesoreros municipales no terminen el período para el cual fueron electos y se produzca la vacante absoluta del cargo, corresponde al Alcalde del Distrito el nombramiento del nuevo Tesorero.

En el caso que ocupa nuestra atención, el nombramiento del nuevo Tesorero, producto del sensible fallecimiento de la anterior titular, debe cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 242 de la Constitución Política, es decir, el Tesorero debe ser nombrado por el Alcalde y ratificado por el Consejo Municipal.

Atentamente,



Oscar Cevilla

Procurador de la Administración

OC/14/cch

